

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas.

Recurrente: JORGE ANTONIO BORJA HUIZAR.

Expediente: 290/2010

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 290/2010, promovido por su propio derecho por el C. Jorge Antonio Borja Huizar, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Finanzas del estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dos de agosto de dos mil diez, el C. Jorge Antonio Borja Huizar presentó a través del sistema INFOCOAHUILA a la Secretaría de Finanzas, solicitud de acceso a la información número de folio 00240910 en la cual expresamente solicita:

Cual fue el gasto por dependencia en el rubro de publicidad durante los años 2006, 2007, 2008, 2009 y hasta julio de 2010 (partida 3710).

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha treinta de agosto de dos mil diez, la Secretaría de Finanzas, a través del sistema INFOCOAHUILA y mediante oficio firmado por el Secretario Técnico, manifiesta lo siguiente:

[...]

Se tomaron las medidas pertinentes para localizar la documentación solicitada en conjunto con el área responsable de la información, indicándose que no fue

posible encuadrar la petición con relación a la partida 3710 enunciada por Usted ya que no existe cargo a dicha partida con relación a publicidad.

Por lo tanto, se procede a emitir la presente declaración de inexistencia de la documentación solicitada con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00019410 de fecha nueve de septiembre del año dos mil diez, interpuesto por el C. Jorge Antonio Borja Huizar, en el que se inconforma con la respuesta por la Secretaría de Finanzas de Coahuila, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

No me da la información que solicito, y es información que debe tener en su poder esta secretaría (finanzas) pues es quien paga a los prestadores de servicios del Estado.

CUARTO. TURNO. El día diez de septiembre de dos mil diez, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 290/2010, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día catorce de septiembre de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 265/2010.

En fecha veintitrés de septiembre de dos mil diez, mediante oficio ICAI/1022/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día treinta de septiembre del año dos mil diez, la Secretaría de Finanzas, mediante oficio ST/UAT/212/2010 firmado por el Secretario Técnico da contestación al recurso de revisión, expresando lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito informar que ésta dependencia emitió respuesta oportuna, en tiempo y forma a petición presentada por el ahora recurrente, según lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; haciendo de su conocimiento que en la partida 3710, específicamente señalada en la solicitud de acceso a la información, no existe información referente a la publicidad, dado que según lo señalo por el Clasificador del Gasto, dicha partida corresponde a lo relativo a "Pasajes", es decir, a las asignaciones destinadas a cubrir el costo de transportación dentro y fuera del Estado por cualquiera de los medios usuales, de funcionarios, empleados y trabajadores de la Administración Pública Estatal únicamente cuando el desempeño de sus labores o comisiones lo requiera.

Así mismo, hago de su conocimiento que esta dependencia no cuenta con elementos que le permitan identificar el gasto requerido, toda vez que de acuerdo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

a lo previsto por los artículos 9; 10 fracción VII y 17 fracción III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, corresponde a la Coordinación General de Comunicación Social como Unidad Administrativa de dicha Secretaría el formular y ejercer los programas y presupuestos de egresos asignados correspondientes al momento de planear, coordinar y ejecutar las acciones de difusión y promoción de los planes, programas y acciones de difusión y promoción de los planes, programas y acciones del Ejecutivo, sus dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal, así como, promover y fortalecer las relaciones entre el Gobierno y los medios de comunicación a fin de ampliar la cobertura y difusión de las actividades del Poder Ejecutivo Estatal. Y dado que, la solicitud versa sobre acciones ejercidas por otra dependencia lo óptimo sería requerir la información a la dependencia responsable, es decir, a la Coordinación General de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila.

Además de no existir registro alguno relativo a la publicidad en la partida específicamente solicitada por el ciudadano, no existe obligación para la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de dar algo con lo que no se cuenta, de esta manera, se procedió a notificar al solicitante de la inexistencia de la información; de conformidad con el artículo 107 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentando en tiempo y forma el informe requerido.

SEGUNDO.- Se dicte resolución oportuna sobreseyendo el presente.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha dos de agosto de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta, a más tardar el día treinta de agosto de año dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día treinta de agosto de dos mil diez, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60;

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día primero de septiembre de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el veintitrés de septiembre del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día nueve de septiembre de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente, o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El solicitante requiere *cual fue el gasto por dependencia en el rubro de publicidad durante los años 2006, 2007, 2008, 2009 y hasta julio de 2010 (partida 3710).*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado expresa que *Se tomaron las medidas pertinentes para localizar la documentación solicitada en conjunto con el área responsable de la información, indicándose que no fue posible encuadrar la*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

petición con relación a la partida 3710 enunciada por Usted ya que no existe cargo a dicha partida con relación a publicidad.

Inconforme con la respuesta, el ciudadano interpone recurso de revisión ante este Instituto, a lo que el sujeto obligado contesta que *emitió respuesta oportuna, en tiempo y forma a petición presentada por el ahora recurrente ... haciendo de su conocimiento que en la partida 3710, específicamente señalada en la solicitud de acceso a la información, no existe información referente a la publicidad, dado que según lo señalo por el Clasificador del Gasto, dicha partida corresponde a lo relativo a "Pasajes"... y que esta dependencia no cuenta con elementos que le permitan identificar el gasto requerido, toda vez que de acuerdo a lo previsto por los artículos 9; 10 fracción VII y 17 fracción III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, corresponde a la Coordinación General de Comunicación Social.*

En virtud de lo anterior, cabe hacer el siguiente análisis primero por lo que hace a la forma del procedimiento, y posteriormente a los solicitado.

QUINTO.- Por lo que hace al procedimiento cabe señalar que el sujeto obligado mediante oficio firmado por el Secretario Técnico declara como inexistente la información y en la misma respuesta hace una orientación al solicitante sobre la dependencia que según el sujeto obligado cuenta con la información.

Respecto a la declaración de inexistencia de la información, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala lo siguiente:

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

En el caso concreto, ante la solicitud del ciudadano, el sujeto obligado a través del Secretario Técnico manifiesta que no cuenta en sus archivos con la información requerida, mas sin embargo según el procedimiento administrativo legalmente establecido, la Unidad de Administrativa debió haber remitido a la Unidad de Atención documento mediante el cual se encuentre expuesta la inexistencia de la información, tomando así la Unidad de Atención las medidas pertinentes para localizarla y en caso de haber agotado este acto, confirmar la inexistencia de la información, por lo que la respuesta dada por el sujeto obligado, queda de manifiesto que omitió seguir el procedimiento legal correspondiente para la búsqueda y localización de los documentos solicitados o en su caso la confirmación de inexistencia de los mismos conforme a la ley de la materia.

SEXTO.- Por lo que hace a la información solicitada “*cual fue el gasto por dependencia en el rubro de publicidad durante los años 2006, 2007, 2008, 2009 y hasta julio de 2010 (partida 3710).*” El sujeto obligado contestó que no cuenta en sus archivos con dicha información, primeramente por no formar parte de la partida 3710, al respecto cabe señalar que si bien el ciudadano entre paréntesis expone como número de partida el 3710, este en efecto resulta erróneo, mas sin embargo primeramente solicita “gasto por dependencia en el rubro de publicidad” por lo que en caso de duda primero debió haber requerido al solicitante para que la aclarara, así lo señala el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, que a la letra dice:

Artículo 105.- Quando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

Mas sin embargo como no se realizó dicha prevención al solicitante, por lo que, de lo anteriormente escrito se puede deducir que hubo un error de dedo al señalar la partida 3710 y no la 36100 que es la que propiamente corresponde a los gastos de publicidad.

Estando en ése entendido el Sujeto Obligado responde que no es competencia de él sino de la Coordinación General de Comunicación Social, por lo que cabe mencionar que en todo caso la orientación por parte del sujeto obligado no se realizó en la etapa procesal correspondiente, ya que ésta debió haberse realizado también dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, así lo establece el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila que a la letra dice:

Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

Siguiendo con la competencia del Sujeto Obligado, para responder la solicitud planteada, cabe analizar los siguiente; La Ley Orgánica de la Administración Pública del

Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el 7 de diciembre de 2005, señala:

ARTÍCULO 26. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XXI.- Administrar las erogaciones conforme al presupuesto de egresos y de la legislación respectiva; en consecuencia, no podrá autorizar el pago de percepciones extraordinarias, remuneraciones o percepciones distintas a su ingreso establecido en el presupuesto de egresos, a los servidores públicos estatales que ocupen un cargo de elección popular.

...

XXIV.- Llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal formulando estados financieros mensuales y presentar anualmente al Gobernador del Estado, durante el mes de enero, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior;

...

XXXI.- Conocer e integrar las propuestas de gasto e inversión que formulen las Dependencias y Entidades que integran la administración pública estatal;

Así mismo, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el 27 de junio de 2006, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 10. Corresponde a la Subsecretaría de Egresos:

...

III.- Vigilar que la ejecución del presupuesto de egresos se realice estrictamente apegada a la legislación aplicable, realizándose únicamente los gastos que estén comprendidos en el presupuesto de egresos o hayan sido autorizados por el Congreso del Estado.

...

VI.- Llevar la contabilidad del ejercicio del presupuesto de egresos, para su integración a los estados financieros de la hacienda pública y a la cuenta pública estatal, conforme a los sistemas, catálogos de cuentas y criterios generales que dispongan las normas aplicables o autorice el Secretario en la esfera de su competencia.

...

XVII.- Emitir, suscribir y entregar los cheques para cubrir los compromisos del Gobierno del Estado.

En relación con lo anterior, queda de manifiesto que si bien la Coordinación General de Comunicación Social, como lo menciona el Sujeto Obligado es la entidad responsable de formular y ejercer los programas y presupuestos de egresos asignados correspondientes al momento de planear, coordinar y ejecutar las acciones de difusión y promoción de los planes, programas y acciones de difusión y promoción de los planes, programas y acciones del Ejecutivo, sus dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal, así como, promover y fortalecer las relaciones entre el Gobierno y los medios de comunicación a fin de ampliar la cobertura y difusión de las actividades del Poder Ejecutivo Estatal, es la Secretaría de Finanzas la entidad responsable de la erogación del presupuesto asignado, así como la responsable de llevar una contabilidad de dichas erogaciones.

Por lo que de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que a la letra dice:

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

VII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título.

IX. Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.

***Artículo 4.-** Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.*

***Artículo 7.-** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.*

La Secretaría de Finanzas debe contar en sus archivos con la información solicitada, por lo que el Consejo General del Instituto, considera procedente revocar la respuesta de la Secretaría de Finanzas, e instruirle para que entregue al recurrente la información relativa a cual fue el gasto por dependencia en el rubro de publicidad durante los años 2006, 2007, 2008, 2009 y hasta julio de 2010 en la modalidad solicitada.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Finanzas, y se le instruye para que entregue al recurrente la información relativa a cual fue el gasto por dependencia en el rubro de publicidad durante los años 2006, 2007, 2008, 2009 y hasta julio de 2010 en la modalidad solicitada.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede a la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de octubre del año dos mil diez, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Díez de Urdanivia del Valle.

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

llb



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

271010



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO



***Hoja de firmas del recurso de revisión 290/2010. Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas. Recurrente:
Jorge Antonio Borja Huizar. Consejero Ponente. C.P. José Manuel Jiménez y
Meléndez*****

